

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MARIA VICTORIA LOPEZ RIVERA
Demandado: PORVENIR SA Y OTROS
Litisconsorte Nrio: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA
Radicado: 76001310501620180033101.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia No. 58 del 16 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 58 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que mi representada fue absuelta toda vez que dentro del proceso de la referencia se declararon probadas las excepciones propuestas por las demandadas, liberando así de responsabilidad a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Así pues, en el presente escrito, me ocupare de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia la parte convocante no logró probar sus fundamentos de hecho y derecho en contra de mi representada. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá confirmar en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 58 del 16 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Inexistencia de obligación a cargo de PORVENIR S.A., de reconocer y pagar una pensión de invalidez y subsidiariamente a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., de reconocer y pagar una suma adicional.

De conformidad con el dictamen No. 31324891 - 688 del 15/07/2022 emitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez de Risaralda, que concluyo que la demandante presenta una Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de 35.38%, de origen común y con fecha de estructuración del 24/06/2017, queda claro que tanto PORVENIR S.A., como a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., no les asiste obligación en cuanto al pago y reconocimiento de una pensión de invalidez, y consecuentemente no le asiste obligación a mi representada para efectuar el pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez deprecada, como quiera que no se materializo el riesgo.

Concomitante con lo anterior, la actora no logró acreditar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, de conformidad como lo exige el artículo 38 de la ley 100 de 1993, que al respecto señala:

“ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

En conclusión, es claro que la afiliada demandante no logró acreditar la pérdida de capacidad laboral necesaria para la estructuración del derecho pensional, así pues, la parte actora no puede pretender que se le reconozca tal derecho cuando no acreditó el mínimo de requisitos establecidos, el cual, para el caso de marras, tuvo que haber sido la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, y la calificación que emitió la Junta Regional De Calificación De Invalidez de Risaralda mediante dictamen No. 31324891 - 688 del 15/07/2022 fue de de 35.38% de PCL de origen común.

Finalmente, y pese a que la actora no acreditó la pérdida de capacidad laboral ante la AFP PORVENIR S.A., debe precisarse que tampoco logró acreditar que mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., deba efectuar el pago de la suma adicional a la demandada PORVENIR S.A.

2. Firmeza del dictamen No. 31324891 - 688 del 15/07/2022 emitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez de Risaralda de conformidad con la prueba pericial practicada en el proceso.

De conformidad con el Decreto 1352 de 2013, que reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, le corresponde a las EPS, Entidades del régimen subsidiado y a las Juntas Calificadoras determinar la pérdida de capacidad laboral, la fecha de la estructuración y el origen de las enfermedades o accidentes, así pues, frente a lo dicho, es preciso anotar que, como ya se estableció dentro del proceso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, mediante Dictamen No. 31324891 - 688 del 15/07/2022, concluyó que la demandante padece patología derivada de enfermedad inflamatoria degenerativa asociada a trastornos depresivos, por lo que el concepto final que obtuvo fue una Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional total de 35.38%, de origen común y con fecha de estructuración 24/06/2017, dictamen el cual cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.

El artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 señala que los dictámenes adquieren firmeza cuando:

“ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
- b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*
- c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”*

Aunado a lo anterior, es menester precisar que, la demandante previo a la presentación de la demanda agotó todas las instancias ante todas las entidades competentes y posteriormente por orden del juzgado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, dictamen el cual se encuentra ejecutoriado y que es plenamente vinculante.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la señora MARIA VICTORIA LOPEZ RIVERA tuvo la oportunidad procesal de presentar un nuevo dictamen, el cual fue ordenado por el juzgado y fue realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, de conformidad al artículo 53 del decreto 1352 del 2013 y el manual único de calificación vigente que se encuentra contenido en el Decreto 1507 del 2014, así pues, se tiene que la actora logró acreditar una Pérdida de Capacidad Laboral de 35.38%, siendo el origen/riesgo enfermedad común y con una fecha de estructuración del 24 de junio de 2017.

3. Falta de cobertura material de las pólizas No. PIS-010, 011 y 0121 emitidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en atención a que no se materializó el riesgo asegurado en las condiciones particulares y generales de la póliza.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, de conformidad con los hechos relatados y la documental que obra en el expediente, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en las Pólizas de Seguro previsional No. 010, 011 y 0121 otorgó una cobertura a los afiliados del RAIS vinculados a la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy PORVENIR S.A., de cara al reconocimiento y pago de la suma que se requiera para completar el capital necesario para financiar una pensión de invalidez y/o sobrevivencia siempre que: (i) Se cumplan los términos de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos y (ii) Que el suceso sea de origen común y se haya causado en vigencia de la póliza.

En este sentido se resalta que el amparo contratado fue pactado por las partes en los siguientes términos:

"1. AMPARO:

BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ "LA COMPAÑÍA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA (...)

Conforme a lo anterior, debe tener en cuenta el honorable Tribunal que en las pólizas en mención se pactó el amparo de pagar la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario, siempre y cuando la invalidez o la muerte del afiliado sea por riesgo común y que dicho suceso haya ocurrido en vigencia de la póliza, esto es desde el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de enero de 2010, y adicionalmente, cumpla con el estatus de inválido:

"INVÁLIDO: *El afiliado que haya sido declarado inválido por riesgo común, conforme al artículo 38 de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos, y que hayan sido acreditados ante la Administradora respectiva por los medios legales pertinentes."*

En conclusión, debe indicarse que la obligación principal no nació a la vida jurídica, dado que como se ha establecido a lo largo del presente escrito, la demandante no reunió los requisitos para la obtención de lo pretendido, ya que como quedó demostrado dentro del plenario, la señora María Victoria López Rivera no cumplió lo exigido por la ley; adicionalmente tampoco nació la obligación en cabeza de mi representada como consecuencia de la obligación principal, específicamente por no cumplir la demandante con una PCL superior al 50%, toda vez que como quedo acreditado la actora solo obtuvo una PCL del 35.38%, de origen común y fecha de estructuración del 24 de junio de 2017, así pues, no se realizó el riesgo asegurado en los términos concertados en el seguro.

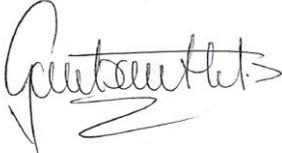
CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, resolver el grado jurisdiccional de consulta, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 58 del 16 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a PORVENIR S.A. y a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de las pretensiones esbozadas por la parte actora.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.